



ESTADO DE GUANAJUATO



17

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: 066/12-RI.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de León, Guanajuato.

ACTO RECURRIDO: Negativa de la información por considerarse clasificada como confidencial.

AUTORIDAD RESOLUTORA: Maestro Eduardo Hernández Barrón, Director General del Instituto de Acceso a la información Pública del Estado de Guanajuato.

SECRETARIO: Licenciado Francisco Javier Rodríguez Martínez.

RESOLUCIÓN.- En la ciudad de León de los Aldama, Estado de Guanajuato; a los 13 trece días del mes de Agosto del año 2012 dos mil doce. -----

Visto para Resolver en definitiva el expediente número 066/12-RI, correspondiente al Recurso de Inconformidad interpuesto por la ciudadana:

, en contra de la respuesta otorgada el día 18 dieciocho de Mayo del año 2012 dos mil doce, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de León, Guanajuato, a la solicitud de información con número de folio 00129512 (cero, cero, uno, dos, nueve, cinco, uno, dos) del sistema "Infomex-gto", y folio SSI-2012-0329 (cero, tres, dos, nueve) del control interno de la propia unidad, misma que fue presentada el día 26

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



veintiséis de Abril de 2012 dos mil doce, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:-----

RESULTANDOS

PRIMERO.- El día 26 veintiséis de Abril de 2012 dos mil doce, la ciudadana solicitó, de manera personal y directa, información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de León, Guanajuato, solicitud que se tuvo por recibida en esa misma fecha, para todos los efectos legales a que haya lugar, y a la cual le correspondió el folio número SSI-2012-0329 (cero, tres, dos, nueve) del sistema de control interno de la propia unidad, documentándose además vía sistema electrónico "Infomex-gto", bajo el folio 00129512 (cero, cero, uno, dos, nueve, cinco, uno, dos). Solicitud de información presentada de conformidad con lo previsto por el artículo 39 treinta y nueve de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, y que por economía procesal, será transcrita en el capítulo correspondiente a los considerandos de la presente resolución. -----

SEGUNDO.- En fecha 18 dieciocho de Mayo de 2012 dos mil doce, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de León, Guanajuato, emitió respuesta a la petición de información referida en el resultando que antecede, la cual notificó a la solicitante, en ese mismo día, tanto de manera personal, como a

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



ACTUACIONES

través del sistema electrónico "Infomex-gto", mediante el oficio número UMAIP/0710/2012, dentro del término legal señalado en el artículo 42 cuarenta y dos de la ley de la materia, de acuerdo al calendario de labores de días hábiles e inhábiles, relativos al Municipio de León, Guanajuato, respuesta que se traduce en el acto recurrido; y que por economía procesal, será reproducida en el apartado de considerandos de la resolución que nos ocupa. -----

TERCERO.- Siendo las 12:00 doce horas con cero minutos, del día 21 veintiuno de Mayo de 2012 dos mil doce, la ciudadana presentó, de manera personal, ante la Secretaría de Acuerdos de este Órgano Resolutor, el escrito libre que contiene su Recurso de Inconformidad, promovido en contra de la respuesta mencionada en el resultando anterior, medio impugnativo que, para los efectos legales correspondientes, se tuvo por recibido el día hábil en mención, dentro del plazo que establece el artículo 45 cuarenta y cinco de la legislación de la materia, conforme al calendario de labores de días hábiles e inhábiles de este Instituto, instrumento recursal que, por economía procesal, se transcribirá en la sección relativa a los considerandos del presente fallo Jurisdiccional. -----

CUARTO.- El día 25 veinticinco del mes de Mayo de 2012 dos mil doce, una vez analizado por parte de esta Autoridad Resolutora, el medio de impugnación



presentado por la ahora recurrente, y en atención a que se cumplieron los requisitos establecidos por el numeral 46 cuarenta y seis de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se acordó la admisión del citado recurso, el cual, como ya fue mencionado en el resultando que precede, se tuvo por recibido el día 21 veintiuno de Mayo del año que transcurre, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **066/12-RI**.-----

QUINTO.- En fecha 30 treinta de Mayo de 2012 dos mil doce, mediante oficio con número de referencia IACIP/SA/DG/199/2012, fechado del 25 veinticinco de Mayo del mismo año, se emplazó de manera personal a la autoridad responsable, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de León, Guanajuato, corriéndole traslado con las constancias correspondientes, en apego a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 48 cuarenta y ocho de la ley de la materia, a efecto de que en el término legal de 07 siete días hábiles contados a partir del día siguiente al del emplazamiento, rindiera el informe justificado del acto que se le imputa, objeto del Recurso de Inconformidad y en su caso acompañe las constancias respectivas.-----

SEXTO.- El día 01 uno de Junio de 2012 dos mil doce, el Secretario de Acuerdos de la Dirección General de este Instituto, notificó a la impugnante en el correo electrónico _____, señalado para tal

ACTUALIZACIONES



3

ACTUACIONES

efecto en el documento que contiene el recurso en estudio, el auto de fecha 25 veinticinco de Mayo de 2012 dos mil doce, mediante el cual se tuvo por admitido su Recurso de Inconformidad, levantándose constancia de ello el mismo día 01 uno del mes de Junio del año que se cursa, por parte de la Secretaría de Acuerdos de esta Dirección General.-----

SÉPTIMO.- En fecha 11 once de Junio de 2012 dos mil doce, el Secretario de Acuerdos de esta Dirección General, levantó el cómputo correspondiente para la entrega del informe justificado, que a saber, fueron 07 siete días hábiles otorgados a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de León, Guanajuato, en función del día en el cual fue emplazada dicha autoridad recurrida, fecha precisada en el resultando QUINTO, para que rindiera su informe justificado, remitiendo las constancias relativas, el cual comenzó a transcurrir el día jueves 31 treinta y uno de Mayo de 2012 dos mil doce, feneciendo el día viernes 08 ocho de Junio de la misma anualidad, excluyendo los días sábado 02 dos y domingo 03 tres de Junio del año 2012 dos mil doce, por ser inhábiles; lo anterior con fundamento en el artículo 48 cuarenta y ocho, primer párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en relación con el diverso 06 seis del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública.-----



OCTAVO.- Finalmente, el día 06 seis de Junio de 2012 dos mil doce, dentro del término del cual se dio cuenta en el resultando próximo pasado, se recibió, en la Secretaría de Acuerdos de éste Órgano Resolutor, el informe justificado rendido por la autoridad recurrida, Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de León, Guanajuato, acompañando al mismo las constancias relativas, las cuales fueron glosadas al expediente en que se actúa; informe presentado en tiempo y forma legal, el cual se tuvo por admitido mediante auto de fecha 11 once de Junio del año 2012 dos mil doce, y que por economía procesal, será transcrito con posterioridad en el conducente considerando.-----

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 45 cuarenta y cinco, 46 cuarenta y seis, 47 cuarenta y siete, 48 cuarenta y ocho y 49 cuarenta y nueve de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. Por lo que una vez transcurridas todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia, se procede a dictar la resolución que en derecho corresponda, al tenor de los siguientes:-----

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Esta Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, es competente para resolver el presente



A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

Recurso de Inconformidad, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6° sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 35 treinta y cinco, fracción I primera, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y Municipios de Guanajuato y, 19 diecinueve, fracción I primera, inciso "a)", del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública.-----

SEGUNDO.- La ciudadana parte recurrente, tiene legitimación activa para incoar el presente procedimiento, tal como se desprende del documento que contiene la solicitud primigenia de información, del recurso presentado, del informe justificado así como de las constancias anexas al mismo, remitidas por la Unidad de Acceso del sujeto obligado, documentales éstas que al ser adminiculadas entre sí, resultan ser suficientes para reconocerle esa aptitud a la inconforme, y su facultad para accionar en el presente procedimiento, de conformidad a lo establecido en los artículos 45 cuarenta y cinco y 46 cuarenta y seis de la ley de la materia, resultando un hecho probado que existe identidad entre la persona que solicitó la información a la Unidad de Acceso del Municipio de León, Guanajuato, y quien se inconformó ante este Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato, derivado de dicha solicitud de información.-----



TERCERO.- Por su parte la ciudadana Licenciada Itzel Corona Raya, acreditó su carácter como responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de León, Guanajuato, con la copia simple de su nombramiento, el cual se traduce en certificación emitida por la Licenciada Mayra Angélica Enríquez Vanderkam, Secretaria del Honorable Ayuntamiento de León, Guanajuato, en la que hace constar que, en sesión ordinaria de dicho Ayuntamiento, de fecha 22 veintidós de Octubre del año 2009 dos mil nueve, se presentó la propuesta, por parte del ciudadano Presidente Municipal de León, Guanajuato, para designar a la Licenciada Itzel Corona Raya, como titular de la citada Unidad de Acceso, así como la aprobación que por unanimidad hiciera de dicha propuesta el Honorable Ayuntamiento de León, Guanajuato; documento que obra glosado al cuerpo del presente expediente, y que al ser cotejado por la Secretaría de Acuerdos de éste Resolutor, corresponde con la copia certificada que del mismo obra en los archivos de esta institución, por lo que adquiere relevancia probatoria, por tratarse de una documental pública, al estar emitida por autoridad en ejercicio de sus funciones, con valor probatorio pleno en términos de los numerales 78 setenta y ocho, 117 ciento diecisiete y 121 ciento veintiuno del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, aplicado en supletoriedad, por lo tanto, en esa circunstancia, esta Autoridad Resolutora le reconoce el carácter con el que comparece en el presente

ACTUACIONES



10

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

procedimiento a la ciudadana Licenciada Itzel Corona Raya, quien se encuentra legitimada conforme a la Ley para actuar en la presente instancia. -----

CUARTO.- En atención a que la procedencia del análisis y resolución de la cuestión de fondo efectivamente planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso, no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional, en tales circunstancias, resulta imperativo para esta autoridad, verificar, en primer término, si en el caso que nos ocupa se colman los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación, se encuentran detallados en los artículos 45 cuarenta y cinco y 46 cuarenta y seis, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, realizando también el análisis oficioso, con independencia de que lo pidan o no las partes, de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas, respectivamente, en los numerales 114 ciento catorce y 115 ciento quince del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública, a efecto de dilucidar si en el caso, es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo ó, en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis medular de la controversia planteada.-----



Realizada dicha verificación se desprende que, los requisitos mínimos de los medios de impugnación señalados por el numeral 46 cuarenta y seis de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, fueron satisfechos, al haberse interpuesto el Recurso de Inconformidad por escrito, en el cual consta el nombre de la recurrente y domicilio físico o dirección electrónica para recibir notificaciones, la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud de información que es contra quien se recurre y el domicilio de la misma, la fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto que origina el procedimiento que nos ocupa y finalmente está identificada de manera precisa la respuesta de la autoridad, misma que se traduce en el acto que se impugna génesis de este procedimiento.-----

En consecuencia, se estima pertinente revisar los supuestos previstos en los artículos 114 ciento catorce y 115 ciento quince del Reglamento Interior de este Instituto, a efecto de estar en condiciones de determinar, si en el caso, se actualiza algún supuesto de improcedencia o sobreseimiento del medio de impugnación, del modo que seguidamente se expresa. - -

En cuanto a las causales de improcedencia del Recurso de Inconformidad, consignadas en el artículo 114 ciento catorce del Reglamento Interior del Instituto de

ACTUACIONES



30

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

Acceso a la Información Pública, en relación al caso concreto, tenemos lo siguiente: -----

I. La causal contenida en la fracción I primera, del artículo 114 ciento catorce, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública, relativa a que el Recurso de Inconformidad sea presentado por persona diversa a aquella que hizo la solicitud, en el caso, no se actualiza, en virtud de que, como se advierte del documento que contiene el recurso en estudio, éste se encuentra generado por la peticionaria original de la información génesis del presente Recurso, existiendo por lo tanto, como quedo asentado en el considerando SEGUNDO, identidad entre quien realizó la solicitud primigenia de información a la Unidad de Acceso del sujeto obligado y quien se inconformó ante éste Resolutor derivado de dicha solicitud de información. -----

II. Respecto a la causal prevista en la fracción II segunda, consistente en que el acto jurídico relativo a la presente instancia, haya sido materia de resolución pronunciada por la Dirección General, siempre y cuando haya identidad de partes y se trate de un mismo acto recurrido, en el caso tampoco se actualiza, ya que como se desprende del propio procedimiento, el asunto que se resuelve, no ha sido materia de un diverso pronunciamiento por parte de esta Autoridad. -----

III. En lo tocante a la causal señalada en la fracción III tercera, la cual establece que cuando hubiere



consentimiento expreso o tácito, entendiéndose que se da éste únicamente cuando no se promovió el recurso en los términos señalados por la ley de la materia, debe dejarse asentado que tanto del contenido del medio impugnativo así como del sumario, de ninguno de estos se aprecia que exista aceptación expresa o tácita de la respuesta materia de la impugnación, habida cuenta que fue promovida esta inconformidad, dentro del plazo estipulado por la legislación aplicable. -----

IV. Por lo que hace a la fracción IV cuarta, del ordenamiento en mención, en donde se señala que cuando se actualice el incumplimiento a lo previsto por el artículo 118 ciento dieciocho del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública, tampoco se actualiza, al no haber resultado obscuro o incompleto el texto relativo al instrumento recursal, por lo que se encuentra perfectamente identificado el acto que se recurre. -----

V. Respecto a lo preceptuado en la fracción V quinta, la cual establece la improcedencia del Recurso de Inconformidad, cuando el acto recurrido no se refiera a ningún supuesto que prevé el artículo 45 cuarenta y cinco de la ley de la materia, es claro, que el acto recurrido encuadra en lo establecido por la fracción I primera del dispositivo legal en mención. -----

VI. En relación a lo previsto en la fracción VI sexta, es evidente que la misma no aplica al Recurso de



41

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

Inconformidad, ya que de su texto se desprende que ésta es únicamente aplicable al recurso de Queja, relativo a la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

VII. Referente a lo estipulado por la fracción VII séptima, en la cual se menciona que, cuando el escrito no contenga expresión de agravios, en el caso tampoco se actualiza ó le es aplicable al Recurso de Inconformidad como causal de improcedencia, ya que éste requisito, está reservado exclusivamente para el Recurso de Revisión. -----

En cuanto a las causales de sobreseimiento del Recurso de Inconformidad consignadas en el artículo 115 ciento quince del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública, en relación al asunto que nos ocupa, tenemos lo siguiente: -----

I. La causal contenida en la fracción I primera del artículo 115 ciento quince del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública, relativa a que el recurrente se desista, no se actualiza, ya que no obra constancia de ello en el expediente objeto de la presente resolución. -----

II. Respecto a la causal prevista en la fracción II segunda, consistente en que haya una conciliación entre las partes, es inoperante y no se actualiza, ya que del sumario no se desprende éste supuesto. -----



ACTUALIZACIONES

III. En lo tocante a la causal señalada en la fracción III tercera, la cual prevé que, cuando apareciere o sobreviniere durante la tramitación del procedimiento alguna causal de improcedencia, no se actualiza, ya que de las diversas etapas procesales que integran la presente instancia, no se acredita el supuesto considerado. -----

IV. Por lo que hace a la fracción IV cuarta, del ordenamiento en mención, en donde se señala el supuesto de que el sujeto obligado haya satisfecho la pretensión del recurrente, no es operante la misma, ya que no obra constancia de ésta circunstancia en el expediente en que se actúa. -----

V. En tratándose de lo estipulado en la fracción V quinta, la cual establece el sobreseimiento del Recurso de Inconformidad, cuando el recurrente fallezca durante la tramitación del recurso, no se actualiza, ya que no existe constancia que acredite el supuesto que para decretar el sobreseimiento de la instancia contempla la fracción que se analiza. -----

VI. En relación a lo establecido en la fracción VI sexta, la cual señala como causal de sobreseimiento, la actualización de la hipótesis prevista en el segundo párrafo del artículo 48 cuarenta y ocho de la ley de la materia, no opera en la presente instancia, ya que de las



21

constancias que integran el sumario queda evidenciada la existencia del acto reclamado. -----

En base a lo anterior, previa exposición de los principios aplicables al caso y al no existir como quedo asentado causales de improcedencia o sobreseimiento que impidieran resolver el fondo del presente procedimiento, esta Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, considera procedente entrar al análisis del fondo del acto impugnado.-----

QUINTO.- Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en el dictado de la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que, sobre la litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio.-----

Es importante señalar a las partes en primer lugar, que la presente Resolución Jurisdiccional, se basa absolutamente en los principios fundamentales que en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental estipulan los numerales 6° sexto de la Constitución Federal, así como lo establecido por el

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

to de
a la
nación
Guanajuato
cción C



ACTUALIZACIONES

diverso 07 siete de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, preceptos legales que en la parte conducente señalan: - -

"Artículo 6º. (...) El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

Artículo 7. Los sujetos obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad en sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública.

En la interpretación de esta Ley, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad.

Quien tenga acceso a la información pública sólo podrá utilizarla lícitamente y será responsable de cualquier uso ilegal de la misma."

Concluyendo con lo anterior que, los principios fundamentales que rigen ese derecho, son los siguientes:

1 uno. El derecho de acceso a ésta, es un derecho



33

ACTUALIZACIONES

humano fundamental y universal; 2 dos. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, accesible, rápido y gratuito o de bajo costo; y 3 tres. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; así como también que: 1 uno. La información de los sujetos obligados es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial; y 2 dos. Que el derecho de acceso a la información es universal. -----

Así lo ha sostenido el Poder Judicial de la Federación, en la tesis en Materia Administrativa número I.8o.A.131 A, aplicada por afinidad, que a la letra insta:-----

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO. De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se



desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez. Registro No. 170998 Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Octubre de 2007. Página: 3345. Tesis: I.8o.A.131 A Tesis Aislada. Materia(s): Administrativa."

Además de los anteriores principios, es imperativo para esta Autoridad Resolutora indicarle a las partes que, en la presente Resolución se atenderá el respeto irrestricto a los principios que rigen el debido proceso legal; ello no obstante que si bien es cierto el que nos ocupa es un procedimiento materialmente administrativo de acceso a la información, mas cierto resulta que es formalmente jurisdiccional, pues es seguido en forma de juicio y tiene como efecto que se modifique, confirme o en su caso, se revoque, el acto imputado a la autoridad en contra de la cual se inconforma el ahora recurrente, tal y como lo prescribe el último párrafo del numeral 48 cuarenta y ocho de la ley de la materia. -----

En cuanto hace al tema de interpretación de la norma, operará el principio de máxima publicidad, entendida ésta, para que, en caso de duda razonable, es decir, ante la ausencia de razones fácticas ó jurídicas que motiven la clasificación de la información pública peticionada como reservada ó confidencial, se opte por la publicidad de la información, tal y como lo previene la

ACTUALIZACIONES



44

fracción I primera del artículo 08 ocho de la ley aplicable a la que se ha hecho referencia.-----

De igual manera, este Órgano Resolutor tomará en cuenta lo establecido en los principios de Certeza, Audiencia y Legalidad, contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en su artículo 14 catorce a la letra insta: "Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho..."-----

Así como a lo señalado en el artículo 16 dieciséis de la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra estipula: "Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."-----

Igualmente, la presente Resolución Jurisdiccional, se sujetará irrestrictamente al principio de congruencia rector del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia en Materia Administrativa número

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



I.1o.A. J/9, aplicada por analogía, que a la letra establece:-----

"PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.** Incidente de suspensión (revisión) 731/90. Hidroequipos y Motores, S.A. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz. Amparo en revisión 1011/92. Leopoldo Vásquez de León. 5 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz. Amparo en revisión 1651/92. Óscar Armando Amarillo Romero. 17 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Luz Cueto Martínez. Amparo directo 6261/97. Productos Nacionales de Hule, S.A. de C.V. 23 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Ricardo Martínez Carbajal. Amparo directo 3701/97. Comisión Federal de Electricidad. 11 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Serafín Contreras Balderas."

En materia de valoración del medio de convicción aportado al proceso y al realizar el análisis de la probanza, operará el principio de máxima publicidad y el de adquisición procesal, en beneficio del más preciso esclarecimiento de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, ello acorde al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación, en la Tesis Aislada en Materia Administrativa número I.8o.A.136, también aplicada por analogía, que a la letra reza: -----

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o

ACTUALIZACIONES



A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de **máxima publicidad** y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren. **OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaño. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández. Registro No. 167607. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Marzo de 2009. Página: 2887. Tesis: I.8o.A.136 A Tesis Aislada Materia(s): Administrativa."**

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la mejor decisión, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará, de conformidad a lo establecido en el título séptimo, del libro primero, capítulos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo y undécimo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. -----

SEXTO.- A efecto de determinar si en el caso que nos ocupa asiste razón o no a la inconforme, es preciso señalar que se cuenta con el siguiente material de prueba: -----



1.- Primeramente, el acto del cual se duele quien ahora recurre, es con respecto a la información solicitada a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de León, Guanajuato, misma que consiste en lo siguiente: -----

"SOLICITO COPIA DE LA GRABACIÓN GENERADA DE UNA QUEJA QUE LEVANTE ANTE EL 066, A LAS 13:39 HORAS EL DÍA 20 DE MARZO DEL 2012, DONDE LA UBICACIÓN DONDE LEVANTE MI QUEJA ERA ENTRE PROLONGACIÓN JUAREZ Y CORAL" (SIC)

La solicitud de información transcrita con antelación, resulta una documental privada, en términos del artículo 48 cuarenta y ocho, fracción II segunda, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, aplicado de manera supletoria en apego a lo dispuesto por el diverso 49 cuarenta y nueve de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, documento que, adminiculado con el informe justificado y las constancias anexas al mismo, presentadas por el sujeto obligado ante esta autoridad, adquiere valor probatorio de conformidad con los dispositivos 117 ciento diecisiete y 124 ciento veinticuatro del Código de Procedimiento y Justicia precitado, y que sirve para tener por acreditada la descripción de la información peticiónada.-----

2.- En contestación a la petición de información descrita en el numeral que antecede, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de León, Guanajuato, dentro del término legal señalado

ACTUACIONES





A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

por el artículo 42 cuarenta y dos de la ley de la materia, el día 18 dieciocho de Mayo de 2012 dos mil doce, tanto a través del sistema electrónico "Infomex-gto", como de manera personal, notificó a la peticionaria el oficio de respuesta número UMAIP/0710/2012, el cual establece lo siguiente:-

"OFICIO: UMAIP/0710/2012
FOLIO SOL. SSI-2012-0329
FOLIO INFOMEX 00129512
ASUNTO: Se notifica Información
Confidencial

DOMICILIO: DEL PATIO #101
COL. SAN IGNACIO
PRESENTE.

Por medio de la presente, y en atención a su solicitud de información cuyo número se cita al rubro, en la que indica "Solicito copia de la grabación generada de una queja que levante ante el 066, a las 13:39 horas el día 20 de marzo del 2012, donde la ubicación donde levanto mi queja era entre Prolongación Juárez y Coral."

Se hace de su conocimiento que la información solicitada por Usted, es clasificada como Información Confidencial, de conformidad con el artículo 18 fracción VI de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el cual señala: Se clasifica como información Confidencial.

...VI. La que por mandato expreso de una Ley sea considerada confidencial o secreta".

Y atendiendo al artículo 20 del Reglamento de Policía para el Municipio de León Guanajuato, que establece "La Secretaría de Seguridad Pública Municipal, a través de las direcciones a su cargo, podrá recabar, analizar, procesar, clasificar y almacenar información que obtengan con motivo de sus funciones y la de los cuerpos de seguridad pública a ella asignados y podrá utilizar la información que obtengan con motivo de sus funciones y la de los cuerpos de seguridad pública a ella asignados y podrá utilizar la información obtenida, para la elaboración de planes, estrategias, operativos o dispositivos de seguridad pública.

La información que se obtenga será confidencial y de acceso restringido, y únicamente por orden escrita de autoridad competente, se proporcionarán datos individualizados o expedientes de la información obtenida."

Derivado de lo anterior le comunico que la información que usted solicita, se clasifica como Información Confidencial y toda vez que no hay forma de corroborar que quien solicita la información es titular de la misma, no es posible proporcionarle la grabación solicitada.

No obstante, le informo que conforme al artículo 17 fracción IV de la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato, cabe la posibilidad de que dicha grabación fuese entregada, siempre y cuando exista de por medio una orden jurisdiccional.



Con lo anterior se da respuesta a su solicitud de información no obstante de conformidad con el artículo 138 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se le informa que puede impugnar la presente respuesta, mediante el Recurso de Inconformidad previsto por el artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ante el Director General del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la presente.

Se emite la presente con fundamento en los artículos 6, 36, 37 fracciones II, III y V, 39 fracción IV, 40, 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado y de los Municipios de Guanajuato; 12 fracción II, 41 párrafo segundo, 42, 50 y 51 del Reglamento para el Acceso a la Información Pública del Municipio de León, Gto.

ATENTAMENTE
"EL TRABAJO TODO LO VENCE"
"León, Trabajando con Pasión"
 León, Gto., 18 de Mayo de 2012

LIC. ITZEL CORONA RAYA
 TITULAR DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE
 ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA" (SIC)

Documento que se encuentra revestido de valor probatorio pleno ya que es público en los términos de los artículos 48 cuarenta y ocho, fracción II segunda, 78 setenta y ocho, 117 ciento diecisiete y 121 ciento veintiuno, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, y resulta suficiente para tener por acreditado el contenido de la respuesta específica a la solicitud de información ya descrita en el numeral que antecede, más no así la validez o invalidez de la misma, circunstancia que será valorada en diverso considerando, dentro de la presente resolución.-----

3.- Al interponer la ahora inconforme, su medio de impugnación ante este Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, en contra de la respuesta obsequiada, detallada en el numeral precedente, el cual se tuvo por presentado, de manera

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

personal, el día 21 veintiuno de Mayo de 2012 dos mil doce, dentro del término legal previsto por el artículo 45 cuarenta y cinco de la ley de la materia, y acordada su admisión mediante auto de fecha 25 veinticinco del mismo mes y año, la ciudadana expresó como agravios que según su dicho le fueron ocasionados por la respuesta obsequiada, y que se traducen en el acto recurrido en la presente instancia, lo siguiente: -----

"Director General del Instituto de Acceso a la Información Pública

Presente.

... y señalando como domicilio procesal para oír y recibir toda clase de notificaciones personales en el ubicado en Andador del Pato número 101 de la Colonia Fraccionamiento San Ignacio C.P. 37456 de esta Ciudad, así como el correo electrónico comparezco respetuosamente ante Ustedes para exponer:

Por medio del presente acudo a ese H. Instituto que Usted preside, a interponer formalmente Recurso de Inconformidad promovido en contra de la respuesta otorgada a la suscrita por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de León, Guanajuato, en atención a los siguientes hechos y consideraciones.

El día 26 de Marzo del año que transcurre, presenté solicitud de información a la Unidad Municipal de Acceso a la Información de este Municipio, registrándose bajo el folio SSI-2012-0329, SOLICITANDO A DICHO SUJETO OBLIGADO "...A la Grabación generada ante el 066 el día 20 de Marzo del año en curso a las 13:39 HORAS, La ubicación donde hice la llamada fue en Prolongación Juárez y Coral fuera del negocio denominado POLLO FELIZ..."

En ese sentido, mediante oficio número UMAI/0710/2012, la Licenciada Itzel Corona Raya, Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública de León, Guanajuato, fechado el 18 del mes y año que transcurre, me notifica que la información solicitada por la suscrita, es clasificada como confidencial en términos del ordinal 18 Fracción VI de la ley de Acceso a la información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Empero, en términos de lo dispuesto por el artículo 46 Fracción IV de la ley en cita, expreso mi inconformidad a la contestación que se me dio por los motivos siguientes: la información que he solicitado es pública, y no debe ser clasificada como confidencial, por lo tanto, existe una inexacta interpretación al fundamento legal que asienta la Titular de la Unidad de Acceso.

Cabe hacer mención que la suscrita soy la titular de los datos personales que se proporcionaron en el reporte de queja que levanté en la línea directa del 066 a las 13:39 horas del día 20 de Marzo del



año 2012, y no existe óbice para que dicha información me sea entregada como lo dispone nuestra Carta Magna en el artículo 18 de la última Ley mencionada para que sea clasificada como confidencial, a más de que como he insistido, yo soy la que generó el citado reporte.

Por lo antes expuesto y fundado, a Usted C. Director del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado, solicito atentamente:

PRIMERO.- Se sirva dar entrada al presente recurso de inconformidad y ordene correr el traslado respectivo a la Unidad Municipal de Acceso a la Información de León, Guanajuato por el término de 7 días para que rinda su informe justificado y acompañe las constancias respectivas.

SEGUNDO.- Resuelva el presente recurso de inconformidad favorable a mis intereses jurídicos, y me sea entregada la información que solicito.

PROTESTO LO NECESARIO

León, Guanajuato a 22 de Mayo del 2012

(SIC)

Documental privada en términos del artículo 48 cuarenta y ocho, fracción II segunda, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en relación con el diverso 124 ciento veinticuatro del Código precitado, de aplicación supletoria, la cual resulta apta para tener por acreditado el contenido de los agravios hechos valer por la ahora recurrente, mas no así la procedencia de los mismos, situación que será evaluada en distinto y posterior considerando.-----

A su escrito recursal, la impugnante
anexó las siguientes pruebas
documentales:-----

I. Copia simple de la Solicitud de Información identificada bajo el folio SSI-2012-0329 (cero, tres, dos, nueve).-----

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

II. Copia simple del oficio número UMAIP/0710/2012, de fecha 18 dieciocho de Mayo de 2012 dos mil doce, que se traduce en la respuesta a la solicitud de información de folio SSI-2012-0329 (cero, tres, dos, nueve) del sistema de control interno de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, y folio número 00129512 (cero, cero, uno, dos, nueve, cinco, uno, dos), del sistema electrónico "Infomex-gto", ocurso dirigido a la ciudadana y suscrito por la Licenciada Itzel Corona Raya, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de León, Guanajuato, cuyo contenido quedó transcrito con antelación en el numeral 2 dos del presente considerando.-----

III. Copia simple de la Solicitud de Información identificada bajo el folio SSI-2012-0367 (cero, tres, seis, siete).-----

IV. Copia simple de la credencial para votar a nombre de la hoy recurrente, expedida por el Instituto Federal Electoral.-----

Documentales que, como se ha señalado en supralíneas, fueron presentadas en copia simple ante la Secretaria de Acuerdos de esta Dirección General, y de las cuales, la detallada en la fracción II segunda, resulta documental pública, con valor probatorio pleno, conforme a lo establecido en los artículos 48 cuarenta y ocho,



fracción II segunda, 78 setenta y ocho, 117 ciento diecisiete, 121 ciento veintiuno y 122 ciento veintidós, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. Por su parte, los instrumentos descritos en las fracciones I primera, III tercera y IV cuarta, devienen en documentales privadas en términos del artículo 48 cuarenta y ocho, fracción II segunda, y 124 ciento veinticuatro del Código citado en supralíneas.-----

4.- En su informe justificado, rendido en tiempo y forma el día 06 seis de Junio de 2012 dos mil doce, ante la Secretaría de Acuerdos de este Resolutor, y acordada su admisión mediante auto de fecha 11 once de Junio del año que transcurre, la titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de León, Guanajuato, manifestó lo siguiente para tratar de acreditar la validez del acto que se le imputa, y desvirtuar las manifestaciones y agravios vertidos por la impetrante en su instrumento recursal.-----

Recurrente:

"Expediente 066/12-RI

MAESTRO EDUARDO HERNÁNDEZ BARRÓN
DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
P R E S E N T E:

LIC. ITZEL CORONA RAYA en mi carácter de Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información, lo cual acredito con la certificación que emite la C. Lic. Mayra Angélica Enriquez Vanderkam, Secretaria del H. Ayuntamiento de fecha 17 de noviembre de 2009, en la cual certifica que en sesión ordinaria celebrada por el H. Ayuntamiento el día 22 de octubre de 2009, se me designó como Titular de la citada Unidad; señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en las oficinas de la Unidad localizadas en el primer piso de la Plaza Principal sin número exterior, en la Zona Centro de esta ciudad y autorizando para que a mi nombre y representación las reciban la C. LIC. CAROLINA SÁNCHEZ TAPIA y

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



ACTUACIONES

el C. CÉSAR ABRAHAM URTAZA MORALES, ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente curso, estando en tiempo y forma y con fundamento en los artículos 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato y 109 del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, vengo a rendir **INFORME JUSTIFICADO** relativo al Recurso de Inconformidad citado al rubro, en los términos siguientes:

1.- El día 26 de Abril de 2012, se recibió la solicitud de información en el Modulo de Acceso a la Información Pública asignándose el folio SSI-2012-0329 y se registró via Infomex Guanajuato con el número de folio 00129512, presentada por quien solicitó lo siguiente:

"SOLICITO COPIA DE LA GRABACIÓN GENERADA DE UNA QUEJA QUE LEVANTE ANTE EL 066, A LAS 13:39 HORAS EL DÍA 20 DE MARZO DEL 2012, DONDE LA UBICACIÓN DONDE LEVANTE MI QUEJA ERA ENTRE PROLONGACIÓN JUAREZ Y CORAL."

2.- La solicitud SSI-2012-0329, se canalizó a la Secretaría de Seguridad Pública, toda vez que es la Dependencia correspondiente para dar contestación.

3.- Con base a lo anterior, la Secretaría de Seguridad Pública nos informó:

"La información solicitada forma parte de los archivos de la Dirección General del Centro de Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo, considerando que no es posible proporcionar la misma, en razón de que es información confidencial y de uso restringido, según lo dispuesto por el artículo 20 del Reglamento de Policía para el Municipio de León, Gto."

En base a la respuesta emitida por la dependencia en comento, esta Unidad Municipal, realizó el análisis jurídico de lo señalado en dicho ordenamiento que a la letra señala:

"La Secretaría de Seguridad Pública Municipal, a través de las direcciones a su cargo, podrá recabar, analizar, procesar, clasificar y almacenar información que obtengan con motivo de sus funciones y la de los cuerpos de seguridad pública a ella asignados y podrá utilizar la información obtenida, para la elaboración de planes, estrategias, operativos o dispositivos de seguridad pública.

La información que se obtenga será confidencial y de acceso restringido, y únicamente por orden escrita de autoridad competente, se proporcionarán datos individualizados o expedientes de la información obtenida."

De igual forma se procedió a escuchar la grabación y en la misma no se desprende que la persona que realizó el reporte sea debido a ello y en base al fundamento legal arriba citado, se clasificó la información como Confidencial.

Se anexa el Disco Compacto que contiene la grabación referida.
Anexo 1

4.- Con base a lo anterior, en fecha 18 de Mayo de 2012 esta Unidad mediante oficio UMAIP/0710/2012, notificó la respuesta que en derecho procedió a su solicitud, al domicilio ubicado en Calle Patio #101 en la Colonia San Ignacio, en esta ciudad de León, Guanajuato, mismo domicilio que el solicitante autorizo para recibir notificaciones. Se anexa Cedula de Notificación y Acuse de Recibo, como prueba de descargo.



Le remito original y copia para su cotejo de todo el expediente de la solicitud número SSI-2012-0329. Anexo 2

6.- Es importante resaltar que con motivo del presente Recurso de Inconformidad, se canalizó copia a la Secretaría de Seguridad Pública, a efecto de que enviara las observaciones y/o consideraciones que estimara pertinentes para elaborar el presente Informe Justificado, quien manifestó lo siguiente:

"que atendiendo a la contestación emitida al solicitante, mediante oficio SSP/CI/617/2012, reitero que la misma se considera información confidencial y de uso restringido, según lo establecido en lo dispuesto por el artículo 20 del Reglamento de Policía para el Municipio de León, Gto., lo que ratifico en todas y cada una de sus partes"

7.- Por todo lo anterior, acredito que se contesto en tiempo y forma la petición del ciudadano, previa solicitud de la información a la Dependencia competente.

Por lo que se concluye que se realizaron todas y cada una de las acciones necesarias para localizar la información a fin de cumplir con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en el entendido que el citado ordenamiento legal tiene por objeto garantizar el acceso, a cualquier persona, a la información que obre en los archivos municipales.

Y en todo momento se dio respuesta al ciudadano con la información que en su momento nos proporcionó la Dependencia multicitada.

Por lo anterior, **SE NIEGA EL ACTO RECLAMADO** en los términos referidos por el solicitante.

PRUEBAS

Se ofrecen como prueba de lo anterior la Documental Pública consistente en el expediente de la solicitud de acceso a la información número SSI-2012-0329 mismo que se le presentan en original y copia simple, solicitándole que una vez que realice el cotejo y la certificación correspondiente, haga la devolución de los originales. **Anexo 1.** Asimismo el Disco Compacto que contiene la grabación solicitada. **Anexo 2.**

Solicitándole resguardar el CD en el secreto del Instituto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado atentamente solicito a Usted:

PRIMERO.- Me reconozca la personalidad con que me ostento.

SEGUNDO.- Me tenga en tiempo y forma rindiendo el informe de Ley solicitado.

TERCERO.- Me tenga por señalando domicilio legal el plasmado en el premio y autorizando a los profesionistas referidos.

CUARTO.- Se sirva reconocer la validez del acto impugnado en virtud de haberse dado cabal e integro cumplimiento a la petición solicitada.

QUINTO.- Se confirme la respuesta que se emitió por parte de esta Unidad.

PROTESTO LO NECESARIO
León, Guanajuato; 06 de Junio de 2012

LIC. ITZEL CORONA RAYA
TITULAR DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO



A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LEÓN, GTO." (SIC)

A su informe justificado, el sujeto obligado anexó las siguientes constancias: -----

a) Copia simple del nombramiento emitido a favor de la Licenciada Itzel Corona Raya, como titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, de fecha 13 trece de Noviembre del año 2009 dos mil nueve, el cual se traduce en la certificación detallada en el considerando TERCERO de esta resolución.-----

b) Copia simple de la Solicitud de Información identificada bajo el folio SSI-2012-0329 (cero, tres, dos, nueve), en formato interno de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado.-----

c) Copia simple del ACUSE DE RECIBO, de la Solicitud de Acceso a la Información Pública, presentada por la ciudadana _____, documento emitido por el Sistema electrónico "Infomex-gto", correspondiente al folio número 00129512 (cero, cero, uno, dos, nueve, cinco, uno, dos).-----

d) Copia simple del "ACUERDO DE NOTIFICACIONES PARA SOLICITUD RECIBIDA POR EL SISTEMA INFOMEX GUANAJUATO", emitido por la responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de León, Guanajuato, en fecha 27 veintisiete del mes de Abril del año 2012 dos mil doce, en

ACTUACIONES



el cual hace constar que las notificaciones derivadas del proceso de atención de la solicitud de información génesis de este procedimiento se realizarán, en principio, a través del Sistema "Infomex-gto", salvo que por la naturaleza del acuerdo o resolución a notificar no fuera posible, caso en el cual, se deberán realizar a través de la cuenta de correo electrónico que aquél tenga registrada en el referido sistema; acordando así mismo que, por conducto del coordinador de solicitudes de información de esa Unidad, se levantarán constancias de las notificaciones realizadas, precisando el medio utilizado. - -

e) Copia simple del curso de fecha 26 veintiséis del mes de Abril de 2012 dos mil doce, suscrito por la Titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, dirigido al enlace designado de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, requiriendo la información petitionada por la ciudadana relativa al folio SSI-2012-0329 (cero, tres, dos, nueve). - - -

f) Copia simple del oficio número SSP/CI/617/2012, fechado del 10 diez de Mayo de 2012 dos mil doce, remitido por la ciudadana Ma. Guadalupe Ortiz Márquez, enlace de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal ante la Unidad de Acceso a la Información Pública de León, Guanajuato, enviado a la atención de la Licenciada Itzel Corona Raya, responsable de la citada Unidad de Acceso, a través del cual, medularmente comunica lo siguiente: - - - - -

ACTUALIZACIONES

Unidad de
Acceso a la
Información
Pública

Secretaría de



"OFICIO NUM: SSP/CI/617/2012

León, Guanajuato, 10 de mayo de 2012

LIC. ITZEL CORONA RAYA
TITULAR DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
PRESENTE.

En seguimiento al folio SSI-2012-329, ingresado al sistema de solicitudes de información, aplicado por la Dirección a su cargo, a través de la cual solicitan:

"COPIA DE LA GRABACIÓN GENERADA DE UNA QUEJA QUE LEVANTE ANTE EL 066, A LAS 13:39 HORAS EL DÍA 20 DE MARZO DEL 2012, DONDE LA UBICACIÓN DONDE LEVANTE MI QUEJA ERA ENTRE PROLONGACIÓN JUAREZ Y CORAL."

Le comunico a usted, que toda vez que la información solicitada forma parte de los archivos de la Dirección General del Centro de Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo, considero que no es posible proporcionar la misma en razón de que es información confidencial y de uso restringido, según lo dispuesto por el artículo 20 del Reglamento de Policía para el Municipio de León, Gto.

Sin otro particular, le reitero las seguridades de mi atenta consideración.

ATENTAMENTE
"EL TRABAJO TODO LO VENCE"

MA. GUADALUPE ORTIZ MÁRQUEZ
ENLACE de la Secretaría de Seguridad Pública
Municipal ante la UMAIP." (SIC)

g) Copia simple del oficio número UMAIP/0710/2012, de fecha 18 dieciocho de Mayo de 2012 dos mil doce, emitido y signado por la Licenciada Itzel Corona Raya, titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de León, Guanajuato, dirigido a la peticionaria de la información, documento que se traduce en la respuesta a la solicitud de información génesis de la presente instancia, cuyo contenido fue transcrito en el numeral 2 dos del presente considerando.

h) Copia simple de la "CEDULA DE NOTIFICACIÓN", correspondiente a la respuesta de

ACTUALIZACIONES



solicitud con número de folio número SSI-2012-0329 (cero, tres, dos, nueve), efectuada en el domicilio señalado para tales efectos por la hoy recurrente

por el ciudadano Cesar Abraham Urtaza Morales, notificador designado por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de León, Guanajuato.

i) Impresión de pantalla del registro emitido por el Sistema electrónico "Infomex-gto", denominado "Seguimiento de mis solicitudes" concerniente a la solicitud de acceso a la información pública, materia y origen del procedimiento administrativo que nos ocupa. - -

j) Impresión de pantalla correspondiente al correo electrónico enviado el día martes 22 veintidós de Mayo de 2012 dos mil doce, con "Asunto" de referencia: "SE NOTIFICA RESPUESTA DE LA SOLICITUD SSI-2012-0329", en cuyo campo denominado "De:" aparece "Acceso a la Información", y en el rubro relativo a "Para:" se lee "Ma. Guadalupe Ortiz Marquez", mismo que señala como "Datos adjuntos:" el siguiente texto: "OF 0710 Se notifica respuesta solicitud SSI-2012-0329 CONFIDENCIAL SSP pdf". - -

k) Copia simple de la "CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN", correspondiente a la solicitud con número de folio 00129512 (cero, cero, uno, dos, nueve, cinco, uno, dos) del sistema "Infomex-gto", y folio SSI-2012-0329 (cero, tres, dos, nueve) del control interno de

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



50

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

la Unidad, documento suscrito por la Licenciada Carolina Sánchez Tapia, Coordinadora de Solicitudes de Información de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de León, Guanajuato, en el que se señala que, el día 18 dieciocho de Mayo del 2012 dos mil doce, se notificó a la ciudadana el oficio de respuesta número UMAIP/0710/2012, por medio del sistema electrónico "Infomex-gto".-----

l) Copia simple del instrumento denominado "CONTROL DE DOCUMENTOS EN EXPEDIENTE", formato interno de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de León, Guanajuato.-----

El informe justificado rendido por el sujeto obligado, así como las constancias agregadas al mismo y que ya fueron descritas en este apartado, resultan documentales públicas, con valor probatorio pleno, conforme a lo establecido en los artículos 48 cuarenta y ocho, fracción II segunda, 78 setenta y ocho, 117 ciento diecisiete, 121 ciento veintiuno y 122 ciento veintidós, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, documentos con los cuales, la autoridad recurrida pretende acreditar la legalidad de su actuar y la validez del acto impugnado.--

SÉPTIMO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 02 dos y 07 siete de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato vigente, resulta imperativo para todo sujeto



obligado garantizar el acceso de toda persona a la información pública que éste genere o se encuentre en su poder, observando los principios de transparencia y máxima publicidad en sus actos, así como respetar el derecho al libre acceso a la información pública, por lo que deberá proporcionar la información que se le solicite, siempre y cuando ésta tenga el carácter de pública, es por ello que el derecho de acceso a la información pública debe de ser garantizado por el Estado. -----

En este contexto, es importante indicar que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por cuanto hace a los ciudadanos, tiene por objeto garantizar el acceso de toda persona a la información pública que generen o se encuentre en posesión de los sujetos obligados señalados en la mencionada Ley, así como transparentar la gestión pública, favoreciendo la rendición de cuentas a los ciudadanos, por lo que dichos objetivos se encuentran referidos a aquellos actos realizados por los servidores públicos en el ejercicio y por motivo de las funciones que les han sido encomendadas. -----

Es de señalar a las partes que, para efectos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato vigente, se entenderá "...por información pública todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los sujetos obligados...", lo cual se encuentra

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



553

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

preceptuado por el artículo 04 cuatro de dicho ordenamiento, asimismo, en el diverso 06 seis se contempla el derecho que toda persona tiene a obtener la información a que se refiere esta Ley, en los términos y con las excepciones que la misma señala, comprendiendo la consulta de los documentos, así como la orientación sobre su existencia y contenido, así, las Unidades de Acceso a la Información Pública siendo el vínculo entre los sujetos obligados y el solicitante, son las responsables de entregar o, en su caso, negar la información y deberán realizar todas las gestiones necesarias a fin de cumplir con dicha atribución, misma que es estipulada por el numeral 36 treinta y seis de la Ley en comento, de igual forma, el artículo 37 treinta y siete del ordenamiento en cita, señala las atribuciones que poseen las Unidades de Acceso a la Información Pública, a las que deben sujetarse para su correcto accionar, de las cuales, cabe hacer mención a la considerada por la fracción V quinta, la cual a la letra estipula como una de sus facultades "...V. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y en su caso, entregar la información pública solicitada...", en relación con las diversas fracciones I primera y III tercera del mismo dispositivo, es decir las de: "...I. Recabar y difundir la información pública a que se refiere el artículo 10..." y "... III. Entregar o negar la información requerida fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley...". De lo expuesto en supralíneas, debe resaltarse entonces que la regla general es, que toda la



información es pública de origen, siendo ésta aquella que se recopile, procese o posean los sujetos obligados, sin embargo ésta puede ser clasificada como reservada o confidencial, atribución que solamente corresponde a las Unidades de Acceso a la Información pública en el ámbito de su competencia, es decir, le concierne a la Unidad de Acceso determinar la clasificación de lo peticionado en caso de que encuadre en alguno de los supuestos que marca la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

OCTAVO.- Una vez precisada la solicitud de información realizada por la hoy recurrente, la respuesta obsequiada por la autoridad responsable a dicha solicitud, respuesta ésta que se traduce en el acto recurrido en la presente instancia, los agravios hechos valer por la impugnante en el escrito que contiene el recurso en estudio, que según su dicho le fueron ocasionados por el acto que se recurre y/o los que se deriven por la simple interposición del mismo, así como el contenido del informe justificado rendido por la responsable y constancias anexas al mismo, con las que pretende acreditar la validez del acto que se le imputa, se procede a analizar las manifestaciones y constancias allegadas a esta Autoridad Resolutora por las partes, a efecto de Resolver el presente Recurso de Inconformidad.-----

NOVENO.- De la confronta de datos y la información proporcionada por cada una de las partes

ACTUACIONES

Secretaría
de
Guanajuato

SECRETARÍA



ESTADO DE GUANAJUATO



5

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

dentro del expediente en que se actúa, con las constancias procesales que han sido debidamente analizadas y valoradas en previo apartado, resulta acreditado para quien esto resuelve que es operante la tramitación y estudio del medio de impugnación interpuesto por la ciudadana _____, toda vez que se presume materializado el supuesto previsto en la fracción I primera, del artículo 45 cuarenta y cinco, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo cual ésta Autoridad debe entrar al estudio de la presente litis, para poder resolver tanto eficaz como eficientemente el Recurso de Inconformidad que nos ocupa. -----

En alcance a lo anterior y previo a entrar al estudio del presente medio recursal, es de suma importancia señalar que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por un lado, en su artículo 27 veintisiete, establece que el Instituto de Acceso a la Información Pública, es un Organismo Público descentralizado, con personalidad Jurídica y patrimonio propios, por lo que, como intérprete supremo de la referida Ley, es independiente de los demás órganos constitucionales y está sometido sólo a la Constitución. Ello determina que resulte inequívoco, que la resolución aquí emitida es una cuestión jurisdiccional de exclusiva competencia de este Instituto. Igualmente, también se determina que, desde la perspectiva de la normativa aplicable para resolver este recurso, las únicas

previsiones a las que en exclusiva ha de atender este Instituto sean la propia Constitución, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, su Reglamento Interno y las demás leyes aplicables en el presente asunto; y cuando resulte estimada supletoriedad, el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el que sólo será aplicable en la medida en que no contradiga lo dispuesto en las referidas normas y sus principios inspiradores.-----

Por lo antes señalado y una vez definidas las previsiones señaladas, a este Resolutor le resulta una obligación implícita entrar al fondo del estudio del recurso de inconformidad planteado y por lo tanto proveer sobre el mismo.-----

DÉCIMO.- Para poder dilucidar eficientemente, tanto lo requerido por la ahora inconforme, como la respuesta proporcionada por la Unidad de Acceso del sujeto obligado, es importante, en primer lugar, examinar la petición de información que dio origen a la presente litis, misma que debe ser estudiada a fondo para determinar si es tema de Acceso a la Información Pública, en su caso, si existe, o bien, si encuadra en alguna de las causales de clasificación que señala la ley, por lo que a continuación, se comienza revisando la solicitud primigenia de información, misma que literalmente peticona: **"COPIA DE LA GRABACIÓN GENERADA DE**



ESTADO DE GI

ACTUALIZACIONES

Procurador
Federal de
Defensa
Cívica



5

UNA QUEJA QUE LEVANTE ANTE EL 066, A LAS 13:39 HORAS EL DÍA 20 DE MARZO DEL 2012...-----

Inicialmente y para una plena comprensión de la solicitud de información, resulta conveniente señalar que el "066" cero sesenta y seis, es un número telefónico único para atención de emergencias al servicio de los ciudadanos, establecido para el despacho de servicios médicos, policiales y de protección civil, apoyado en un sistema integrado por tecnología de cómputo y radiocomunicaciones, a cargo de la Dirección del Centro de Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo, área adscrita al Centro de Planeación y Seguridad Municipal, de la Secretaría de Seguridad Pública de León, Guanajuato, cuya función primordial, de conformidad con el artículo 4 cuatro de su Reglamento Interior, consiste en atender de manera inmediata y eficaz los llamados de emergencia de la población, en coordinación con las corporaciones municipales, dependencias de gobierno y organismos integrados al servicio de atención de emergencias. Así pues, una vez expresado lo anterior, queda plenamente identificada la pretensión de la solicitante

misma que consiste en obtener una reproducción de la grabación generada con motivo de un reporte realizado ante el número telefónico de emergencias 066 cero sesenta y seis, el día 20 veinte de Marzo de 2012 dos mil doce, a las 13:39 trece horas con treinta y nueve minutos.-----

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



De lo anterior se desprende que, la información requerida por la ciudadana de manera general, y en estricta interpretación del artículo 04 cuatro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, cuyo texto expresa que "Se entiende por información pública todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los sujetos obligados en esta Ley." debe considerarse como información pública, toda vez que se trata de un archivo de audio, procesado y almacenado por la autoridad, específicamente en posesión de la Dirección del Centro de Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo (C-4), integrante de la Dirección General del Centro de Planeación y Seguridad Municipal, de la Secretaría de Seguridad Pública de León, Guanajuato, tal como se acredita con las constancias remitidas a este Órgano Resolutor, por parte de la Titular de la Unidad de Acceso combatida a través de su informe justificado. Sin embargo, tal aseveración, como fue indicado en supralíneas, es una consideración primaria derivada de la regla general que establece que toda información generada, recopilada, procesada o en posesión de los sujetos obligados, es pública de origen, más no obstante a ello, la misma puede ser clasificada como reservada o confidencial, en caso de que encuadre en alguno de los supuestos que prevé la Ley de Acceso a la Información Pública vigente en nuestro Estado. - - -

ACTUALIZACIONES



A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

Precisamente, la inconformidad planteada en la presente instancia, deviene de la respuesta otorgada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de León, Guanajuato, a la solicitud primigenia de información, respuesta que fue transcrita en el numeral 2 dos del considerando SEXTO de la presente resolución, y que, por economía procesal, se tiene por aquí reproducida, como si a la letra se insertase, en la cual, la responsable de la referida Unidad de Acceso, a través del oficio UMAIP/0710/2012, de fecha 18 dieciocho de Mayo de 2012 dos mil doce, **substancialmente se aboca a clasificar la información peticionada como Confidencial**, por encuadrar en el supuesto de clasificación previsto en la fracción VI sexta del artículo 18 dieciocho de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, generando con ello el motivo de disenso por parte de la solicitante, quien, en ejercicio de su derecho constitucional de acceso a la información pública ha acudido a este Órgano garante a efecto impugnar la resolución emitida por la Unidad de Acceso referida, esgrimiendo básicamente como acto recurrido en su instrumento recursal, una inexacta interpretación del fundamento legal invocado por la Autoridad responsable, y aseverando reiteradamente que la información por ella peticionada es pública y no debe ser clasificada como confidencial, agregando incluso, como argumento de apoyo, el hecho de que, es la peticionaria de la información la misma persona que levantó el reporte ante

la línea telefónica 066 cero sesenta y seis, y por lo tanto la titular de los datos personales que se proporcionaron en el citado reporte y que obran en la grabación solicitada, por lo que, según el dicho y apreciación de la recurrente, no existe óbice para la entrega de la información primigeniamente requerida.-----

Posteriormente, a través de su Informe Justificado, rendido en tiempo y forma, y reproducido con antelación en el numeral 4 cuatro del considerando SEXTO, la titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de León, Guanajuato, en defensa de su actuar, rebatió los agravios alegados por la impugnante, ratificando en todos sus términos y alcances su respuesta primigenia, reiterando la confidencialidad de la información peticionada, y señalando además, que la solicitud de información de folio 00129512 (cero, cero, uno, dos, nueve, cinco, uno, dos) del sistema "Infomexgto", y folio SSI-2012-0329 (cero, tres, dos, nueve) del control interno de la Unidad de Acceso, fue atendida en tiempo y forma, verificándose todas y cada una de las acciones conducentes a fin de cumplir con lo dispuesto en el artículo 36 treinta y seis de la ley de la materia; Incluso, con motivo del medio de impugnación que ahora se resuelve, la Unidad de Acceso combatida, canalizó copia del documento que contiene el instrumento recursal, a la Unidad Administrativa correspondiente, Secretaría de Seguridad Pública Municipal, para que al efecto remitiera las observaciones y/o consideraciones





que estimara pertinentes, por lo que, en consecuencia, la aludida Unidad Administrativa, reiteró su postura relativa a la confidencialidad de la información solicitada por la ciudadana.

DÉCIMO PRIMERO.- Una vez que han quedado medularmente expuestos los motivos de disenso de la ciudadana y los argumentos de defensa de la autoridad responsable, a través del estudio exhaustivo y concatenado de los documentos que contienen, tanto la respuesta otorgada a la solicitante, el recurso interpuesto y el propio Informe Justificado rendido por la Unidad de Acceso responsable, el suscrito Director General del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato, ha adquirido los elementos convictivos suficientes para determinar que la clasificación efectuada por la Autoridad combatida es apegada a los lineamientos que establece la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la información solicitada, encuadra en el supuesto invocado para clasificarla como información confidencial, específicamente en la fracción VI sexta del artículo 18 dieciocho de la Ley de la materia, que a la letra establece: **"ARTÍCULO 18. Se clasifica como información confidencial: (...) VI. La que por mandato expreso de una Ley sea considerada confidencial o secreta."**, lo anterior es así en virtud de que, tal como lo expone la autoridad recurrida, el artículo 20 veinte del Reglamento

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

de Policía para el Municipio de León Guanajuato, establece que: “La Secretaría de Seguridad Pública Municipal, a través de las direcciones a su cargo, podrá recabar, analizar, procesar, clasificar y almacenar información que obtengan con motivo de sus funciones y la de los cuerpos de seguridad pública a ella asignados y podrá utilizar la información obtenida, para la elaboración de planes, estrategias, operativos o dispositivos de seguridad pública. La información que se obtenga será confidencial y de acceso restringido, y únicamente por orden escrita de autoridad competente, se proporcionarán datos individualizados o expedientes de la información obtenida.”-----

Es decir, el archivo de audio que contiene la grabación generada con motivo de la queja levantada ante el número de emergencias 066 cero sesenta y seis, a las 13:39 trece horas con treinta y nueve minutos, del día 20 veinte de Marzo del año en curso, es información recabada, procesada y almacenada por la Dirección del Centro de Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo, adscrita al Centro de Planeación y Seguridad de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, obtenida con motivo de sus funciones, y por lo tanto, tiene el carácter de confidencial y de acceso restringido, encuadrando consecuentemente en la fracción VI sexta del artículo 18 dieciocho de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de



Instituto
Normas
Cen
Direcc



50

Guanajuato. Para respaldar y robustecer esta consideración, es pertinente citar los preceptos legales y los cuerpos normativos que sustentan y dan apoyo a esta determinación, como a continuación se detalla.-----

Primeramente, la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, en sus artículos 1 uno, 5 cinco fracción I primera, 14 catorce fracción I primera, 15 quince fracción II segunda y quinto transitorio, establece lo siguiente:-----

"ARTÍCULO 1. La presente ley es de orden público e interés general, tiene por objeto normar la función de seguridad pública y la prevención del delito en el Estado de Guanajuato y sus municipios, así como establecer las bases de coordinación entre el Estado y sus municipios en materia de seguridad pública y privada en los términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

La coordinación se dará en un marco de respeto a las atribuciones entre las instancias de la Federación, del Estado y de los municipios y será el eje del Sistema Estatal de Seguridad Pública."

"ARTÍCULO 5. Corresponde al Estado y a los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias:

I. Garantizar el cumplimiento de la presente ley y demás disposiciones que deriven de ésta; (...)"

"ARTÍCULO 14. Son atribuciones del Ayuntamiento, las siguientes:

I. Garantizar la seguridad en el territorio municipal, de las personas, sus bienes, sus derechos, así como preservar la tranquilidad y guardar el orden público, expidiendo para ese efecto los bandos de policía y gobierno, reglamentos, y demás disposiciones administrativas de observancia general en materia de seguridad pública municipal; (...)"

"ARTÍCULO 15. Son atribuciones del Presidente Municipal las siguientes:

*(...)
II. Dictar las disposiciones administrativas de las funciones operativas, para la observancia y cumplimiento de esta ley; (...)"*

"ARTÍCULO QUINTO. Los ayuntamientos deberán expedir o adecuar los reglamentos que deriven de esta ley, en el ámbito de su competencia, dentro de los treinta días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, permaneciendo vigentes los reglamentos existentes, en aquello que no se opongan al contenido de la presente ley."

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



Por su parte, la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, en sus numerales 1 uno, 69 sesenta y nueve, fracción III tercera, inciso "c", 70 setenta fracción II segunda y 110 ciento diez fracción VII séptima, señala:-----

"ARTÍCULO 1. La presente ley tiene por objeto regular el gobierno, la estructura orgánica y el funcionamiento de los municipios, desarrollando las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la particular del Estado."

ARTÍCULO 69. Los ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:

(...)

III. En materia de servicios públicos:

(...)

c) Procurar la seguridad pública en el territorio municipal; (...)"

"ARTÍCULO 70. El presidente municipal tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

II. Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos, bandos de policía y buen gobierno, y demás disposiciones legales del orden municipal, estatal y federal; (...)"

"ARTÍCULO 110. Para el estudio y despacho de los diversos ramos de la administración pública municipal, el Ayuntamiento establecerá las siguientes dependencias:

(...)

VII. Seguridad Pública; (...)"

Asimismo, el Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato, en sus artículos 1 uno, 3 tres fracciones I primera y II segunda, 9 nueve fracción V quinta, 83 ochenta y tres, 85 ochenta y cinco, 91 noventa y uno fracción I primera, y 93 noventa y tres, fracciones I primera, II segunda, VI sexta y IX novena, estipula:-----

"Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objeto regular la organización, funcionamiento y atribuciones de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Municipio de León, Gto."

"Artículo 3.- La Administración Pública Municipal se conforma por:

I. La Administración Centralizada: Constituida por las Dependencias, órganos y unidades administrativas que presupuestal, operativa y funcionalmente dependen directamente del Ayuntamiento, por conducto del Presidente Municipal, así como por los órganos autónomos municipales; y,

ACTUACIONES



A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

II. La Administración Paramunicipal: Que se integra por las Entidades creadas por el Ayuntamiento, a las que les confiere independencia funcional y patrimonio propio, para el cumplimiento de las atribuciones que el mismo les encomiende."

"Artículo 9.- Para el estudio, planeación, programación, ejecución y despacho de las funciones y atribuciones que las normas legales o reglamentarias le confieran al Municipio, la Administración Pública Municipal Centralizada, contará con la siguiente estructura orgánica general:

(...)

V.-Secretaría de Seguridad Pública Municipal; (...)"

"Artículo 83.- La Secretaría de Seguridad Pública Municipal tiene a su cargo velar por la protección de la paz y tranquilidad de los habitantes del Municipio de León, hacer guardar el orden público y prevenir la comisión de delitos y faltas administrativas; así como actuar en la investigación de los delitos bajo la conducción y mando del Ministerio Público. Además tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomienden la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, los reglamentos municipales, las demás disposiciones legales aplicables y el Presidente Municipal; así como los acuerdos que se deriven del Consejo Nacional y Estatal de Seguridad Pública y las Conferencias Nacionales y Municipales a que se refiere la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública."

"Artículo 85.- La Secretaría de Seguridad Pública Municipal, cuenta con un área de apoyo directo denominada Dirección General del Centro de Planeación y Seguridad Municipal; (...)"

"Artículo 91.- La Dirección General del Centro de Planeación y Seguridad Municipal, deberá planear, apoyar, coordinar y supervisar el trabajo de las siguientes direcciones de área:

I.- Dirección del Sistema de Cómputo, Comando, Comunicaciones y Control; (...)"

"Artículo 93.- La Dirección del Sistema de Cómputo, Comando, Comunicaciones y Control, tiene las siguientes atribuciones:

I. Planear, dirigir, coordinar, supervisar y evaluar los sistemas, redes y bases de datos de seguridad pública, así como la atención del servicio telefónico de emergencia 0-6-6;

II. Canalizar a las áreas de seguridad pública respectiva, la atención de las emergencias ciudadanas que se reporten a través del servicio telefónico de emergencia 0-6-6;

(...)

VI. Integrar y tener bajo su resguardo todas las bases de datos de los sistemas de información de las áreas de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal;

(...)

IX. Integrar, capturar, analizar, discriminar y clasificar la información en materia de seguridad pública y emergencias; (...)"

Ahora bien, el Reglamento Interior de la Dirección del Centro de Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo (C-4) del Municipio de León, Guanajuato, en



sus artículos 2 dos, 3 tres, 4 cuatro, 7 siete y 8 ocho fracciones I primera y II segunda, establece lo siguiente:-

"Artículo 2.- El objeto del presente reglamento es regular la organización y funcionamiento de la Dirección del Centro de Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo, estableciendo las atribuciones, estructura orgánica, relaciones jerárquicas y funciones de sus unidades operativas y administrativas, así como las obligaciones de sus integrantes."

"Artículo 3.- El Presidente Municipal tiene el mando de la Dirección del Centro de Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo, el cual ejercerá por conducto del Secretario de Seguridad Pública."

"Artículo 4.- La función primordial de la Dirección del Centro de Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo del Municipio de León, Estado de Guanajuato, es atender de manera inmediata y eficaz los llamados de emergencia de la población, en coordinación con las corporaciones municipales, dependencias de gobierno y organismos integrados al servicio de atención de emergencias, así como proporcionar tecnologías de información y comunicaciones que contribuyan al desempeño óptimo de las áreas de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal."

"Artículo 7.- El C4 es una Dirección de Área del Centro de Planeación y Seguridad Municipal, de la Secretaría de Seguridad Pública."

"Artículo 8.- Son funciones de la Dirección:

I. Tomar conocimiento de las emergencias que son reportadas por los ciudadanos a través del número telefónico 0-6-6 o que son notificadas por conducto de las corporaciones o cualquier otro medio que sea establecido para este fin;

II. Canalizar y despachar oportunamente los llamados de emergencia las diversas dependencias municipales y organismos integrados al servicio de atención de emergencias; (...)"

Por último, retomando el contenido del artículo 20 veinte del Reglamento de Policía para el Municipio de León, Guanajuato, en relación con el diverso numeral 4 cuatro, del mismo ordenamiento, tenemos lo siguiente:- -

"ARTÍCULO 20.- La Secretaría de Seguridad Pública Municipal, a través de las direcciones a su cargo, podrá recabar, analizar, procesar, clasificar y almacenar información que obtengan con motivo de sus funciones y la de los cuerpos de seguridad pública a ella asignados y podrá utilizar la información obtenida, para la elaboración de planes, estrategias, operativos o dispositivos de seguridad pública."

La información que se obtenga será confidencial y de acceso restringido, y únicamente por orden escrita de autoridad competente, se proporcionarán datos individualizados o expedientes de la información obtenida."

"ARTÍCULO 4.- Compete a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, la vigilancia del cumplimiento de este Reglamento (...)"

ACTUALIZACIONES

ESTADO DE GUANAJUATO
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
MUNICIPIO DE LEÓN



A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

Así pues, del estudio adminiculado de todos estos preceptos legales, contenidos en los diversos cuerpos normativos que ya han sido citados en supralíneas, ciertamente queda acreditado que, la información peticionada por la ciudadana _____, en efecto es confidencial, por encuadrar en el supuesto de clasificación que prevé la fracción VI sexta del artículo 18 dieciocho de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, al ser considerada de tal carácter (confidencial), por mandato expreso de la legislación aplicable en materia de Seguridad Pública en el Municipio de León, Guanajuato.-

En este punto, se estima oportuno señalar que, no obstante a que el precepto legal que instaura que la información recabada, analizada, procesada, clasificada, almacenada y/u obtenida por la Secretaría de Seguridad Pública, a través de las Direcciones a su cargo, será confidencial y de acceso restringido, si bien no emana de una Ley formal en el estricto sentido de la acepción, por tratarse de un Reglamento, en un sentido material debe considerarse como tal, toda vez que se trata de una norma general y obligatoria, emanada por autoridad competente, y derivada de la Ley primaria, constituyendo legislación secundaria en materia de Seguridad Pública, cuyo cumplimiento debe ser garantizado por el Estado y los Municipios, de conformidad con el mandato de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.- - - - -

En este tenor, y como resultado del análisis detallado y minucioso, de todas y cada una de las probanzas que se desprenden del expediente en que se actúa, este Órgano Resolutor obtiene la evidencia suficiente para determinar que son inoperantes los agravios esgrimidos por la recurrente, toda vez que, como ha quedado acreditado, la información solicitada por aquella encuadra en el supuesto de clasificación a que nos hemos referido, siendo considerada de carácter confidencial. Debiendo agregar además que la respuesta obsequiada bajo esos términos, fue emitida dentro del marco normativo que establece la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la autoridad responsable, en apego a lo previsto por los artículos 37 treinta y siete, fracciones III tercera y V quinta, y 42 cuarenta y dos de la ley en cita, la Unidad de Acceso del Municipio de León, Guanajuato, realizó los trámites internos necesarios para localizar la información solicitada concerniente al folio SSI-2012-0329 (cero, tres, dos, nueve), requiriendo de manera oportuna a su respectiva Unidad Administrativa, Secretaría de Seguridad Pública Municipal, tal como consta en las documentales que obran glosadas a fojas 21 veintiuno y 22 veintidós del justiciable de actuaciones; posteriormente, elaboró una respuesta debidamente fundada y motivada, en los términos de la ley de la materia, misma que fuera oportunamente notificada a la solicitante, en fecha 18 dieciocho de Mayo de 2012 dos



ACTUACIONES

Secretaría de
Acceso a la
Información Pública

Unidad de



A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

mil doce, dentro de los 15 quince días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, tal como se advierte en las constancias que se encuentran agregadas a fojas 26 veintiséis, 27 veintisiete y 29 veintinueve del expediente de mérito.-----

En síntesis, si bien la respuesta emitida no es favorable a las pretensiones de la peticionaria, ésta se encuentra formulada de conformidad a las especificaciones y formalidades que la legislación especializada contempla, quedando entonces fehacientemente demostrado que no ha sido violentado o trasgredido el Derecho de acceso a la información pública de la ciudadana , toda vez que obra de por medio una respuesta debidamente fundada y motivada, en la que se expresan las causas por las cuales no puede ser proporcionada la información, sin que ello signifique una conducta negligente o arbitraria por parte de la Unidad de Acceso combatida.-----

Finalmente, es importante realizar la siguiente acotación, en relación a la aseveración vertida por la impugnante en su recurso de inconformidad, relativa a que no existe impedimento para la entrega de la información requerida por ser ella "...la titular de los datos personales que se proporcionaron en el reporte de queja que levanté en la línea directa del 066 a las 13:39 horas del día 20 de Marzo del año 2012...", situación que no forma parte de la litis en el presente procedimiento



Jurisdiccional, en virtud de que la causa por la que se le está negando la información solicitada es diversa a la existencia y/o protección de datos personales, es decir, la información resulta clasificada como confidencial por encuadrar en la fracción VI sexta del artículo 18 dieciocho de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, y no por contener datos personales o información de carácter personal. - - - -

Así pues, derivado de lo expuesto, fundado y motivado, y con apoyo además en lo establecido por los artículos 01 uno, 02 dos, 03 tres, 04 cuatro, 05 cinco fracciones I primera y II segunda, 06 seis, 07 siete, 08 ocho, 28 veintiocho fracción I primera, 35 treinta y cinco fracción I primera, 36 treinta y seis, 37 treinta y siete, 40 cuarenta, 41 cuarenta y uno, 42 cuarenta y dos, 45 cuarenta y cinco, 46 cuarenta y seis, 47 cuarenta y siete, 48 cuarenta y ocho y 49 cuarenta y nueve de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato vigente; y, acreditados que han sido los extremos mencionados en los considerandos DÉCIMO y DÉCIMO PRIMERO, con las documentales relativas a la solicitud primigenia de información, respuesta obsequiada a la misma, recurso de inconformidad promovido e informe justificado, así como constancias anexas al mismo, las cuales adminiculadas entre sí, adquieren valor probatorio pleno, en los términos de los artículos 117 ciento diecisiete y 121 ciento veintiuno del Código de Procedimiento y Justicia.

ACTUALIZACIONES



A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, por lo señalado en los considerandos aludidos en supralíneas y en base a los hechos probados que se desprenden de las pruebas que obran glosadas en el sumario, de las cuales ya se ha dado cuenta, con fundamento en el último párrafo del artículo 48 cuarenta y ocho de la Ley de Acceso vigente en el Estado, al suscrito Director General del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato, le resulta como verdad jurídica el **CONFIRMAR** la respuesta otorgada en fecha 18 dieciocho de Mayo de 2012 dos mil doce, a la solicitud de folio número SSI-2012-0329 (cero, tres, dos, nueve) del sistema de control interno de la unidad y folio 00129512 (cero, cero, uno, dos, nueve, cinco, uno, dos) del sistema electrónico "Infomex-gto", por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de León, Guanajuato; y por lo tanto se: -----

RESUELVE

PRIMERO: Esta Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, resultó competente para resolver el presente Recurso de Inconformidad interpuesto por la ciudadana _____, en contra de la respuesta otorgada el día 18 dieciocho de Mayo del año 2012 dos mil doce, por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de León,



Guanajuato, a la solicitud de información identificada con el número de folio SSI-2012-0329 (cero, tres, dos, nueve) del sistema de control interno de la unidad de Acceso referida, y folio 00129512 (cero, cero, uno, dos, nueve, cinco, uno, dos) del sistema electrónico "Infomex-gto", misma que fuera presentada en fecha 26 veintiséis de Abril del año en curso.-----

SEGUNDO: Se **CONFIRMA** la respuesta obsequiada el día 18 dieciocho de Mayo de 2012 dos mil doce, por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de León, Guanajuato, relativa a la solicitud de información con folio número SSI-2012-0329 (cero, tres, dos, nueve) del sistema de control interno de la unidad y folio 00129512 (cero, cero, uno, dos, nueve, cinco, uno, dos) del sistema electrónico "Infomex-gto", realizada por la ciudadana -----
el día 26 veintiséis de Abril de 2012 dos mil doce, materia del presente Recurso de Inconformidad, en términos de lo expuesto en los considerandos DÉCIMO y DÉCIMO PRIMERO de la presente Resolución.-----

TERCERO: Notifíquese a las partes.-----

Así lo Resolvió y firma el Maestro Eduardo Hernández Barrón, Director General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, quién actúa en legal forma con Secretario

ACTUALIZACIONES



Instituto de
Acceso a la
Información
Pública
Estado de Guanajuato

N
E